

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-2341-000-2023-00231-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** STEPHANIE BOTERO PRIETO – PRESIDENTE DE LA  
REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES  
**Medio de control:** ELECTORAL  
**Asunto:** SENTENCIA ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que es procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto, se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 3.º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en adelante CPACA**), por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**I. ANTECEDENTES**

1) La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

**“PRETENSIÓN**

*Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2429 de nueve (9) de diciembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a la Doctor STEPHANIE BOTERO PRIETO VASCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'020.797.304 como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas-ONU, con sede en New York, Estados Unidos de América.” (archivo 01*

*expediente electrónico – negrillas del texto original).*” (fl. 1 – archivo 01 expediente electrónico – negrillas del texto original).

2) Una vez repartido el presente medio de control, le correspondió por reparto el conocimiento a este Despacho (archivo 07 expediente electrónico).

3) Mediante auto 13 de marzo 2023, se admitió la demanda en única instancia, ordenando notificar a la señora Stephanie Botero Prieto, persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso, al Presidente de la República, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4) Una vez surtida la notificación a las partes, La Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaron contestación a la demanda.

5) Mediante auto de 8 de agosto de 2023, el Despacho del Magistrado Ponente al encontrar probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), corrió traslado para alegar de conclusión.

6) La agente del ministerio público, emitió concepto (aplicativo Samai) en los siguientes términos:

a) De conformidad con el artículo 303 del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada se configura cuando se está frente a una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso, y cuando el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que la anterior y existe identidad jurídica de partes.

b) El artículo 189 del CPACA dispone que la sentencia en la que se deniegue la nulidad, los efectos solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión.

c) La cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y causa de la controversia y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un

proceso. En cuanto al límite subjetivo los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general. En lo que atañe al objeto y causa estos se circunscriben al asunto sobre el cual versó el debate y las razones que tienen para sustentar las pretensiones, por ende, el objeto se contrae al derecho, al bien o cosa materia del proceso y está contenido en las pretensiones o *petitum* que reclama el demandante en la demanda a modo de reclamaciones, prestaciones y condenas. En cuanto a la causa, hace referencia al conjunto de los hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones,

d) Tratándose de sentencias que sean emitidas dentro de un proceso en el que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el objeto corresponde al acto mismo, entre tanto la causa se circunscribe a los cargos en que se estructure la pretensión.

e) El objeto del presente proceso es la nulidad del Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022 expedido por el Presidente de la República y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó con carácter provisional a Stephanie Botero Prieto Vasco como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas – ONU, con sede en New Ork. Estados Unidos de América, coincide con el que fue objeto de control de legalidad ante el Despacho de la Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y que conllevó el pronunciamiento emitido en la sentencia de 22 de junio de 2023 por parte de la Sección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que se encuentra ejecutoriada desde el 11 de julio de 2023 y que decidió el medio de control de nulidad electoral en contra del mencionado acto administrativo, negando las súplicas de la demanda, razón por la que el requisito relacionado con el objeto de la excepción de cosa juzgada se encuentra acreditado.

f) En cuanto al requisito denominado causa, se debe recordar que, conforme lo establece el artículo 189 del CPACA, la sentencia que niegue la nulidad pedida produce efectos de cosa juzgada erga omnes solo en relación con la causa petendi juzgada, razón por la que se debe analizar cuáles son los motivos en los que el actor sustenta la pretensión de nulidad en el presente proceso para determinar si los mismos coinciden con los estudiados y decididos en la sentencia ejecutoriada referida.

g) De la lectura del texto de la demanda se observa que la parte actora aduce como cargos de nulidad contra el acto administrativo objeto de control de nulidad electoral los mismos analizados en la sentencia proferida el 22 de junio de 2023 toda vez que considera que éste viola el artículo 125 de la Constitución Política debido a que la persona a ser designada en el cargo de Segunda Secretaria debía pertenecer al régimen especial de la carrera diplomática y consular, régimen de carrera al cual no pertenecía la señora Stephanie Botero Prieto Vasco para la fecha de su designación.

h) Se consideró que se vulneró el artículo 13 del Decreto ley 274 de 2000, debido a que el Ministerio de Relaciones Exteriores omitió ejercer en debida forma sus funciones de vigilancia de la carrera diplomática y consular, asimismo el artículo 37 y 40 de ese estatuto debido a que era posible designar a funcionarios de carrera por ejemplo en comisión, como lo establece el artículo 46.

i) Se consideró que se vulneró el artículo 60 del Decreto 274 de 2000, atinente al principio rector de especialidad y además el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, debido a que el acto no está debidamente motivado.

j) Revisado el contenido de la sentencia de 22 de junio de 2023 se observó que esta analiza los mismos cargos presentados por la demandante en el presente proceso.

k) El presente medio de control tiene como sustento de sus pretensiones la misma causa que ya fue resuelta en la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 2023 y la cual cobró ejecutoria el 11 de julio del mismo año, concurriendo así el último de los elementos que se requieren para que se configure la excepción de cosa juzgada.

l) Por lo anotado, solicitó que al momento de proferir sentencia anticipada se declare probada la excepción de cosa juzgada.

7) La parte demandante guardó silencio y no presentó alegatos de conclusión.

8) La parte demandada guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si es procedente decretar de oficio la excepción de cosa juzgada en el presente asunto.

### 2. Análisis de la Sala:

Respecto a la sentencia anticipada, el artículo 182 A del CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: “(...)” 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” (Destacado fuera de texto).*

Así mismo, en cuanto a la expedición de las providencias judiciales, el artículo 125 *ibidem* (Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), determina:

*“ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.” (se resalta).*

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo 182A del CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), la presente providencia contendrá la resolución de la excepción de cosa juzgada.

### **3. Excepción de cosa juzgada**

1) Respecto a la resolución de la excepción de cosa juzgada, el inciso final del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), sostiene:

*“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...).*

*PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De conformidad con lo anterior se tiene que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021).

2) El artículo 303 del Código General del Proceso, respecto de la cosa juzgada, preceptúa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.***

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”* ( se destaca).

De la citada norma, se tiene que la excepción de cosa juzgada se configura cuando se está frente a una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso, y cuando el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que la anterior y existe identidad jurídica de partes.

3) Respecto de la figura jurídica de cosa juzgada el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó lo siguiente:

***“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.***

(...)

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 7 de diciembre de 2017, proceso no. 05001-23-33-000-2015-02253-01, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

*Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.*

(...)

*En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general. En el caso de las sentencias que sean emitidas en procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, los efectos de las mismas se encuentran delimitados en el artículo 183 del CPACA, que para sobre el particular determina:*

(...)

*De conformidad con la norma transcrita, la sentencia que decrete la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria.*

*En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones. (...)*

*Atendiendo a los anteriores conceptos, se concluye que, tratándose de sentencias que sean emitidas dentro de un proceso en el que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el objeto corresponde al acto mismo, entretanto la causa se circunscribe a los cargos en que se estructure la pretensión de nulidad.” (destaca la Sala).*

De la citada sentencia, se tiene lo siguiente:

- a) La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.
- b) La cosa juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.



c) En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general. En el caso de las sentencias que sean emitidas en procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los efectos de las mismas se encuentran delimitados en el artículo 183 del CPACA, del cual se tiene que la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria.

d) En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones.

e) Atendiendo a los anteriores conceptos, se concluye que, tratándose de sentencias que sean emitidas dentro de un proceso en el que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el objeto corresponde al acto mismo, entretanto la causa se circunscribe a los cargos en que se estructure la pretensión de nulidad.

4) En el presente asunto la Sala observa que es procedente declarar de oficio fundada la excepción de cosa juzgada toda vez que, en el Despacho de la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno cursó el medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-2023- 00128-00, cuyo demandante era Adriana Marcela Sánchez Yopasá y demandados, Ministerio de Relaciones Exteriores y Stephanie Botero Prieto, persona cuyo nombramiento como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas- ONU, con sede en New York, Estados Unidos de América se impugnaba, y con el cual se buscaban las mismas causa y objeto que el presente asunto, así:

	<b>25000-2341-000-2023-00128-00 M.P Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</b>	<b>250002341000202300231-00 M.P. Dr. César Chaparro Rincón</b>
<b>Demandante</b>	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
<b>Demandados</b>	Ministerio de Relaciones Exteriores y Stephanie Botero Prieto.	Presidente de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores y Stephanie Botero Prieto.
<b>Hechos</b>	<p>1) El cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, es un cargo de carrera diplomática y consular y la señora Stephanie Botero Prieto no pertenece a la carrera diplomática y consular.</p> <p>2) De acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, por virtud del principio de especialidad, se puede designar en cargos de carrera diplomática y consular a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, no sea posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular para proveer dichos cargos, el Decreto no. 2429 de 9 de diciembre de 2022, en ninguno de sus apartes justifica la imposibilidad de nombrar en el cargo en que es reubicada el demandado, a un funcionario de carrera diplomática y consular.</p> <p>3) El parágrafo único del artículo 61 del Decreto Ley 274 de 2000 estipula que las condiciones básicas de la provisionalidad se sustentan en la especialidad del servicio exterior, y por lo tanto, no confieren derechos de carrera, en tanto, la Constitución Política, la Ley, la lógica jurídica y el sentido común, exigen la materialización del derecho preferente que tienen los funcionarios de carrera para ocupar los cargos de carrera, con base en los principios superiores de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, cuyo desarrollo jurisprudencial es abundante.</p> <p>4) Al momento del nombramiento existían funcionarios de carrera diplomática en la categoría de Segundo y Tercer Secretario, que tienen derecho preferencial a ocupar el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencia que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000.</p>	<p>1) Mediante el Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022 se designó, con carácter provisional a STEPHANIE BOTERO PRIETO VASCO, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas- ONU, con sede en New York, Estados Unidos de América, persona que no pertenecía a la Carrera Diplomática y Consular.</p> <p>2) El Ministerio de Relaciones Exteriores no dio prelación a los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, para ser nombrados en el cargo de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas ONU, con sede en New York, Estados Unidos de América.</p> <p>3) El Ministerio de Relaciones Exteriores, no adelantó las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de designar al demandado.</p>

	<b>25000-2341-000-2023-00128-00 M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</b>	<b>250002341000202300231-00 M.P. Dr. César Chaparro Rincón</b>
	<p>5) El Decreto Ley 274 de 2000 estableció las categorías de la carrera diplomática y consular, por lo que para llegar a la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, los funcionarios de carrera debieron superar el riguroso concurso de méritos, el curso de formación diplomática, el año de periodo de prueba, las calificaciones anuales de desempeño laboral y, los exámenes de ascenso cada cuatro (4) años y acumular cinco (5) años de experiencia. El Estatuto de Carrera Diplomática y Consular estableció alternativas para que funcionarios de esa carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, sin tener que recurrir a la provisionalidad.</p> <p>5) En observancia de los principios rectores de eficiencia y especialidad que gobiernan el referido estatuto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de recurrir a la provisionalidad para proveer un cargo vacante o próximo a estarlo, debe asegurarse de que no existan funcionarios de carrera disponibles para ser nombrados en él, tal como lo exige el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.</p> <p>6) En aplicación del Decreto 274 de 2000, si el cargo de Segundo Secretario se encontraba vacante, la administración debió haber priorizado el nombramiento del personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones, antes de recurrir a la provisionalidad, al momento de proveer el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, si es que este se encontraba vacante: (i) Los Segundos Secretarios que, a 9 de diciembre de 2022, cumplían el tiempo de alternación para ser trasladados a prestar sus servicios en esa u otras sedes externas de la planta global del Ministerio (Decreto 3358 de 2009). (ii) Los Segundos Secretarios que, a 9 de diciembre de 2022, se encontraban cumpliendo su alternación en las sedes internas de la planta global del Ministerio (Decreto 3358 de 2009), pero podían ser designados para prestar sus servicios en , la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas – ONU, con sede en Nueva York, Estados Unidos de América, por aplicación de la</p>	

	<b>25000-2341-000-2023-00128-00 M.P Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</b>	<b>250002341000202300231-00 M.P. Dr. César Chaparro Rincón</b>
	<p>excepción a los lapsos de alternación consagrada en el literal b. del artículo 53 del Decreto 274 de 2000 y/o el literal b del artículo 37 concordante con el inciso segundo del artículo 40 ibídem; (iii) Los Segundos Secretarios que, a 9 de diciembre de 2022, se encontraban comisionados en cargos inferiores a su escalafón, toda vez que la Corte Constitucional ha reiterado que las comisiones en cargos inferiores deben ser excepcionales y están llamadas a concluir inmediatamente haya cargos disponibles dentro de la categoría que ostenta el funcionario comisionado por debajo de su rango en el escalafón. (iv) Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular escalafonados por encima o por debajo del rango de Segundo Secretario, que podían ser comisionados para prestar sus servicios en dicho cargo, en aplicación del literal a. del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 que regula las comisiones para situaciones especiales. (v) Los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que se encontraban cumpliendo su alternación en planta externa y, a 9 de diciembre de 2022, ya llevaban más de 12 meses asignados a su respectiva sede, razón por la cual podían ser designados para ejercer otro cargo en el exterior, según lo permite el párrafo único del artículo 37 ibídem y tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en copiosa jurisprudencia.</p> <p>7) De conformidad con lo indicado anteriormente, el Estatuto de Carrera Diplomática y Consular y las normas generales de carrera administrativa, ofrecen diferentes alternativas para que funcionarios de carrera ocupen los cargos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares. Los nombramientos de los funcionarios de carrera diplomática y consular en el exterior son provistos en primera instancia, de acuerdo con los lapsos de la alternación previstos en el Decreto Ley 274 de 2000, sin embargo, el artículo 40 prevé las excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación.</p> <p>8) La administración cuenta entonces con otra facultad adicional a la alternación para proveer el cargo demandado con funcionarios de carrera determinado en el literal b) del artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000 y que, permitía designar en el cargo provisional demandado, a un funcionario de carrera diplomática y consular, pues dicha disposición prevé que los funcionarios pertenecientes a este régimen podrán ser autorizados o designados para desempeñar</p>	

	<b>25000-2341-000-2023-00128-00 M.P. Dra.          Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</b>	<b>250002341000202300231-00 M.P. Dr.          César Chaparro Rincón</b>
	<p>en el exterior el cargo dentro de la categoría del escalafón de la carrera diplomática y consular a la cual perteneciere, sin cumplir la frecuencia del lapso de alternación dentro del territorio de la República de Colombia a la que se refiere el artículo 37, literal b) del Decreto 274 de 2000, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. En principio, los nombramientos de funcionarios de carrera diplomática y consular son dispuestos en cumplimiento de los lapsos de alternación, luego, existen excepciones a estos periodos para proveer los cargos de carrera, como las comisiones previas en el Estatuto.</p> <p>8) Adicionalmente a estas alternativas, el artículo 3° numeral 2° y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, prevén la situación administrativa del encargo, como opción adicional. Esto es, mientras se surte el proceso para proveer empleos de carrera, se confiere a los empleados de carrera el derecho preferente a ser encargados en tales empleos. El encargo se encuentra reglamentado por los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015.</p> <p>9) Tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de la carrera diplomática y consular escalafonado en el rango de Segundo Secretario que está cumpliendo funciones en el exterior, pero comisionado por debajo de ese grado.</p> <p>10) Estos nombramientos de miembros de la Carrera Diplomática y Consular en cargos de inferior jerarquía se hacen con el argumento que no hay cargos disponibles que correspondan a la jerarquía que tiene el funcionario dentro de la Carrera. Al nombrar, entonces en provisionalidad, en la categoría de Segundo Secretario, a personas que no hacen parte de la Carrera Diplomática y Consular, se ocupan irregularmente las plazas a las que por derecho pueden aspirar los miembros de esta Carrera, quienes tienen el derecho preferente de ser nombrados en su correspondiente categoría.</p> <p>11) Con el propósito de identificar la cantidad de funcionario de la carrera diplomática y consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Segundo Secretario para el nueve (9) de diciembre de 2022, la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá radicó derecho de petición al correo</p>	

	<b>25000-2341-000-2023-00128-00 M.P Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</b>	<b>250002341000202300231-00 M.P. Dr. César Chaparro Rincón</b>
	<p>electrónico contactenos@cancilleria.gov.co a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, no obstante, a la fecha de la presentación de la demanda, la solicitud no ha sido respondida.</p> <p>12) La hoja de vida de la señora Stephanie Botero Prieto según como aparece en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública indica que al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Segundo Secretario de Relaciones Exteriores según el Manual Específicos de Funciones y Competencias Laborales, no obstante lo anterior, no se cuenta con los soportes de dicha hoja de vida para poder determinar si los mismos cumplen con los requisitos exigidos por la Ley para ocupar el cargo.</p> <p>13) La labor en un Consulado, como la que asumirá la señora Stephanie Botero Prieto tiene como principales funciones entre otras, además de la asistencia a la comunidad Colombiana que reside en sus circunscripciones y el trabajo por la garantía de sus derechos, son las de coordinar los trámites relacionados con la expedición de pasaportes, documentos de viaje a los connacionales, visado o documentos adecuados a las persona que deseen viajar al país y otras gestiones consulares como los la coordinación de funciones notariales, el registro civil, la ejecución de exhortos dentro de la labor de cooperación judicial internacional y atención a las víctimas, todo lo cual necesita de la formación y el conocimiento que los da el curso de formación diplomática, los cursos de ascenso, las capacitaciones que se reciben a lo largo del desempeño de un funcionario de carrera y la experiencia que los miembros de carrera diplomática y consular han podido tener al prestar sus servicios en oficinas consulares del país o en las diferentes coordinaciones de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano.”</p>	
<b>Pretensiones</b>	<p><i>“PRIMERA: Que se declare la nulidad del Decreto 2429 de fecha 9 de diciembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora STEPHANIE BOTERO PRIETO. SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”</i></p>	<p><i>“Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el decreto 2291 de veintidós (22) de noviembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a SANTIAGO MEJÍA IDARRAGA identificado con cédula</i></p>

	<b>25000-2341-000-2023-00128-00 M.P Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno</b>	<b>250002341000202300231-00 M.P. Dr. César Chaparro Rincón</b>
		<i>de ciudadanía N° 8.125.600 como Ministro Consejero de Relaciones Exteriores, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores en España.”</i>
<b>Causa (Fundamento jurídico – normas violadas y concepto de la violación).</b>	<p>a) <i>Infracción de norma superior – violación de artículo 125 constitucional.</i></p> <p>b) <i>Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto 274 de 2000.</i></p> <p>c) <i>Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – falta de motivación.</i></p> <p>d) <i>Falsa Motivación.</i></p>	<p>a) <i>Violación del artículo 125 de la Constitución Política.</i></p> <p>b) <i>Violación de los artículos 4 numeral 7, 10, 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000.</i></p> <p>c) <i>Violación del artículo 17 de la Ley 909 de 2004.</i></p> <p>d) <i>Falsa motivación.</i></p>
<b>Decisión de primera instancia</b>	<i>“RESUELVE PRIMERO: NIÉGASE las súplicas de la demanda presentada en el medio de control de nulidad electoral por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia SEGUNDO: ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”</i>	N/A
<b>Constancia de ejecutoria</b>	<i>“De conformidad con lo dispuesto en el art 289 del CPACA, me permito comunicarles que la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, de fecha 26 de junio de 2023, fue debidamente notificada a las partes y al señor agente del ministerio público, el día miércoles 5 de julio de 2023 hora 9:40 AM Por lo anterior, la sentencia proferida quedo en firme y debidamente ejecutoriada, el día 11 de julio del año en curso, hora 5:00 PM.”</i>	N/A

5) De conformidad con lo anterior, se tiene que, los medios de control estudiados van dirigidos contra las mismas partes y con igualdad de hechos, pretensiones y cargos, esto es, obtener la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 2429 de 9 de diciembre de 2022, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a STEPHANIE BOTERO PRIETO VASCO, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de Naciones Unidas- ONU, con sede en New York, Estados Unidos de América, por cuanto la parte demandada quebrantó el ordenamiento jurídico, al no adelantar las gestiones administrativas suficientes para designar a un funcionario del régimen especial de la carrera diplomática y consular, en el sentido de que no tuvo en cuenta la posibilidad de que algún funcionario de la carrera pudo ser nombrado en vez de designar a la persona demandada.

6) Asimismo, y encontrándose una sentencia en firme proferida por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, Magistrada Ponente Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, dentro del medio de control de nulidad electoral con radicación no. 25000-2341-000-2023-00128-00, respecto a las mismas partes, hechos pretensiones y cargos, la Sala, en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público, mediante la presente sentencia anticipada, declarará de oficio probada la excepción de cosa juzgada en el presente medio de control de nulidad electoral de conformidad con el numera 3.º del artículo 182 A del CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.º) **Declárase** de oficio probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control de nulidad electoral, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) **Ejecutoriada** esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta N.º 24.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

**MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

**Magistrado**

**(Firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*